

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1295.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticinco (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Investigación de la Paternidad.</i> <i>Demandante: Juan Camilo Romero Ortiz.</i> <i>Demandada: NNA B.D.A. representado legalmente por la señora Yanin Díaz Ardila.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00184-00.</i>
--

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se debe emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Yanin Díaz Ardila en calidad de progenitora y representante legal del demandado NNA B.D.A. en la presente acción declarativa, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso, como tampoco, para sufragar los gastos de un profesional del Derecho.

Atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso indica lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Pues bien, esta figura no es un recurso ordinario para evitar que se asuman ciertos gastos económicos propios de un proceso judicial, sino un medio que el Legislador previó para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. En relación con la excepción para la concesión del amparo de pobreza, aquella se aplica cuando se presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Así las cosas, la Instancia Judicial encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por la señora Yanin Díaz Ardila en calidad de progenitora y representante legal del demandado NNA B.D.A. atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de investigación de la paternidad, generando así los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Otro asunto a tratar en el presente pronunciamiento, tiene relación con que en audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se programó para el próximo primero (01) de noviembre del presente año prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el laboratorio de genética médica de Universidad Tecnológica de Pereira donde deberán comparecer el niño **B.D.A.** acompañado de su señora madre **YANIN DIAZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.054 y el señor **JUAN CAMILO ROMERO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.771.367. Por ende, se dispondrá librar las comunicaciones a esta entidad, teniendo en cuenta que el demandante sufragará los gastos que generan la realización de este medio probatorio.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por Yanin Díaz Ardila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.054 en calidad de progenitora y representante legal del demandado **NNA B.D.A.**, el cual producirá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso; esto es, que no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condeno en costas de ser procedente.

2º) En consecuencia, se **DESIGNA** como apoderado de oficio al **ABG. GIOVANNI RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.058.942 y portador de la tarjeta profesional N° 243.041 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico giragoz78@gmail.com y número de teléfono 310 384 9635, a quien se le comunicará la presente decisión con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 48 Código General del Proceso, por lo que se le concede el término **TRES (03) DÍAS** siguiente al envío de la comunicación podrá presentar las excusas procedentes. En caso contrario, se entenderá por aceptada la designación. Por la secretaría del Despacho procédase a enviar el enlace del expediente digital que corresponde al proceso de la referencia.

3º) ADVERTIR al **ABG. GIOVANNI RAMIREZ GOMEZ**, que no se le concederá el término de traslado de la demanda porque aquella etapa procesal ya se superó, con respeto a las garantías procesales de los intervinientes; por lo que asume el *sub examine* en el estado que se encuentra.

4º) LIBRAR por la secretaría del Despacho oficio al **LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**, con la finalidad que procedan a practicar a costas de la parte demandante a realizar el día **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), donde deberán comparecer el niño **B.D.A.** acompañado de su señora madre **YANIN DIAZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.054 y el señor **JUAN CAMILO ROMERO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.771.367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 26 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 160 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b91f14950ed5efc81d7141618fb4c67f08c17595ce7456df40beb278cf91e3**

Documento generado en 25/10/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>